

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Interlocutorio</b>	No. 453
<b>Proceso</b>	Verbal – nulidad absoluta
<b>Demandante</b>	María Elvia Parra
<b>Demandado</b>	María Esperanza de Jesús Mesa Galvis y otra
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2024 00174 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda declarativa de pretensión nulidad absoluta, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La Ley 1564 de 2012 dispone las reglas para establecer la competencia del Juez en los diferentes asuntos civiles y comerciales. En cuanto al fuero territorial dichas reglas se regulan en el artículo 28. La regla general se encuentra establecida en el numeral primero, cuyo tenor literal, dice:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

En el caso que nos ocupa, se indica claramente en la demanda que, el domicilio de los demandados es la ciudad de Medellín y el municipio de Bello. Atendiendo a la norma trascrita el Juez que debe conocer del presente asunto será el Juez de Medellín o el Juez de Bello.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Atendiendo a esta regla, también podrá ser competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Que, en este evento por tratarse de derechos reales, cancelación de fidecomiso civil, venta y constitución de usufructo, el cumplimiento de dichas obligaciones esta dado en el lugar de ubicación del bien inmueble, el municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

En virtud de esta regla y atendiendo al fuero territorial, el juez competente lo será el juez de Santa Barbara, Antioquia.

Como se presentan concurrencia de fueros de competencia, este queda a elección de la parte demandante, escoger cuál de ellos prefiere. En este evento la parte demandante indica que será el domicilio de la demandante, sin embargo, esa alternativa no esta habilitada por el Legislador para la parte, en tanto, existe claridad sobre el domicilio de los demandados y el cumplimiento de la obligación, de los cuales puede elegir. Entiende el Despacho que, al presentar la demanda en Santa Bárbara, Antioquia, esta eligiendo el cumplimiento de la obligación como el lugar donde se debe tramitar el proceso.

El Legislador también dispuso un fuero funcional, el que esta definido a partir de la naturaleza del asunto o de la cuantía cuando esta sea determinable. En el presente evento se trata de declarar nulo el acto jurídico contenido en la escritura 7.707 del 02 de octubre de 2023, la cual se indica que el valor del acto es por \$197.500.000,00, cómo se trata de dejar sin efectos el contenido de este instrumento, dicho valor es que habrá de tenerse en cuenta para definir la cuantía del proceso.

El artículo 18 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia “[d]e los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” Y los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los asuntos “contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”<sup>1</sup>

El artículo 25 del estatuto procesal civil, refiere que la menor cuantía es aquella que verse sobre pretensiones que superen los 40 a 150 SMLMV y la mayor cuantía es aquella superior 150 SMLMV. El gobierno nacional a través del Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, fijo el salario mínimo mensual vigente para el año 2024 en \$1.300.000,00. Quedando la mayor cuantía en \$195.000.000,00 para el año que transcurre.

Como se indicó antes, la cuantía del presente proceso es de \$197.500.000,00, se trata de una mayor cuantía. Por tanto, corresponde el conocimiento al Juez Civil del Circuito.

En conclusión, el Juez competente para asumir el presente asunto, es el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia. Por tal, razón se rechazará la demanda y se ordenará remitir a quien corresponde.

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 20 numeral 1.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda declarativa – nulidad absoluta de contrato – interpuesta por la señora María Elvia Parra, en contra del María Esperanza de Jesús Mesa de Galvis y Luz Amparo Mesa Parra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, a fin de que asuman el conocimiento del mismo.

### NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 038 fijado el día 18 del mes de marzo del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43825026f371d4174f6e61e67551bfde0558aa404a4315d4194f848511f14516**

Documento generado en 15/03/2024 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**